

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado en fecha 01 de marzo del 2011, para su estudio y dictamen, el expediente número **6831/LXXII**, mismo que contiene escrito signado por el C. Miguel Oswaldo Zarate Martínez, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en relación a los derechos de los demandantes en procedimientos de justicia administrativa.

ANTECEDENTES:

El promovente propone reformar el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, lo anterior en virtud de una Jurisprudencia por contradicción aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 28 de abril de 2010 y publicada bajo el numero 52/2010 en el Semanario Judicial de la Federación, la cual contiene el rubro siguiente: “RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”.

En tal sentido refiere que por analogía la citada jurisprudencia, obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales en el país, debe ser por ende obligatoria en el Estado de Nuevo León, por lo que propone la iniciativa de mérito pues refiere que ante esta

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6831.-** Iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en relación a los derechos de los demandantes en procedimientos de justicia administrativa.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

situación es necesario adecuar la legislación local existente en la materia, a fin de dar congruencia al ordenamiento jurídico y de otorgar las herramientas jurídicas necesarias que favorezcan a atender de manera eficiente esta circunstancia y en beneficio de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Poder Legislativo conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública para conocer de la solicitud que nos ocupa, se encuentra sustentada al tenor de lo establecido por los numerales 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como en lo consagrado en los artículos 37 y 39, fracción III, inciso k) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Como se advierte de las consideraciones señaladas con antelación, la Ley de Justicia Administrativa del Estado no prevé el derecho del actor en el juicio de nulidad de ampliar la demanda cuando se emita la resolución negativa expresa que se acompañe a la contestación de la autoridad, sin que, al tenor del presente estudio, sea la única vía prevista en el ordenamiento mencionado, en razón de que si el actor no opta por ejercer dicha prerrogativa, tendrá, como defensa de sus

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6831.-** Iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en relación a los derechos de los demandantes en procedimientos de justicia administrativa.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

intereses, la posibilidad de instar un juicio autónomo en contra del nuevo acto administrativo, es decir, la norma jurídica no prevé como consecuencia implícita la figura de la preclusión procesal para promover un procedimiento autónomo.

Ello, en virtud de que la negativa ficta y la negativa expresa son resoluciones administrativas que guardan una existencia propia e independencia entre sí y, por tanto, pueden ser impugnadas por separado dentro de dos juicios de nulidad autónomos, sin que sea indefectible que la segunda resolución sea combatida mediante ampliación de la demanda.

Así, el particular que vea afectados sus intereses jurídicos mediante una resolución negativa expresa dada a conocer por la autoridad administrativa al momento de contestar la demanda en un juicio primigenio, puede promover nuevo juicio y de tal acto administrativo se haya realizado de conformidad con el multicitado dispositivo, puesto que si se estimara que la única vía procedente para la impugnación de esta resolución expresa es la ampliación, se estaría afectando al gobernado y, en consecuencia, dejándolo en estado de indefensión. Derecho subjetivo que no puede estar vedado por no haber ampliado la demanda en el juicio de nulidad, ya que si bien el dispositivo en cita consigna el deber a cargo del actor de combatir mediante ampliación de la demanda la resolución administrativa y su notificación, acompañadas por la autoridad demandada al producir contestación, la ley no establece una consecuencia que le haga perder el derecho para atacar el nuevo acto a través de un juicio independiente del primigenio, lo cual lleva a considerar que tal previsión, sólo tiene como propósito propiciar que todos los actos vinculados a un mismo origen se demanden generalmente en un mismo juicio, para evitar que se emitan sentencias contradictorias.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6831.-** Iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en relación a los derechos de los demandantes en procedimientos de justicia administrativa.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Esa finalidad, aunque pudiera ser concerniente no puede estar por encima de la prerrogativa que tienen los particulares inconformes para demandar actos que en su opinión les puedan perjudicar, ni puede obligarlos a demandar invariablemente actos que tienen origen común, en el mismo juicio, ya que debe considerar incluso que pueden presentarse circunstancias que en un momento dado les impida demandar en ampliación los nuevos actos, ejemplo de ello pudiera ser el que la interesada no tuviera a su alcance los datos de identificación del juicio antecedente, por tenerlos confiados a un tercero.

De dicho precedente derivó la tesis VI.3o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en febrero de dos mil tres, Tomo XVII, página novecientos noventa y cuatro, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA QUE SE DA A CONOCER CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA, Y NO UN NUEVO JUICIO. La fracción I del artículo 210 y el diverso 215, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, apreciados de manera concatenada, revelan que cuando en el juicio de nulidad se impugna una negativa ficta, en la contestación de demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, es decir, ahí se convertirá en negativa expresa, y el actor podrá ampliar su demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación. Ahora bien, el término ‘podrá’ que emplea el citado numeral 210 no debe interpretarse en el sentido de que resulte potestativo ampliar la demanda o instaurar un nuevo juicio, sino en el de conveniencia, es decir, potestad en el actor para que decida si

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6831.-** Iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en relación a los derechos de los demandantes en procedimientos de justicia administrativa.

estima que resiente perjuicio en su esfera jurídica aun ante los argumentos y apoyo legal en que se base la autoridad para sostener la negativa expresa y, de ser el caso, esté en aptitud de controvertir tales motivos y fundamentos vía ampliación, porque de admitir como idóneo un nuevo juicio de nulidad implicaría la división de la continencia de la causa, con el probable dictado de resoluciones contradictorias, lo que precisamente quiso evitar el legislador con los artículos comentados. Es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que tanto la negativa ficta como la expresa en materia fiscal, recaídas a la misma petición, son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, pero ello no quiere decir que no estén atadas a una misma petición, instancia o recurso, que las vincula en continencia de causa, y sólo es indebido sobreseer en el juicio de nulidad en relación con una, con motivo del análisis que gire en torno de la otra."

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial Federal ha sostenido que el Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa que conozca del juicio, al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, sin que sea necesario que en él se establezca expresamente la concesión del plazo de veinte días al actor para la ampliación de su ocursión inicial, en virtud de que tal figura no es una concesión que la Autoridad deba otorgar, sino un derecho del actor.

Asimismo, se considera que cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada al contestar la demanda exprese los hechos y el derecho en el cual se apoya la resolución impugnada, el actor del juicio relativo al ampliar su demanda podrá externar argumentos no expuestos en ésta e, incluso, en ese supuesto se pueden incluir razonamientos novedosos para cuestionar violaciones o infracciones cometidas en el procedimiento o recurso del cual derive el juicio contencioso

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6831.-** Iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en relación a los derechos de los demandantes en procedimientos de justicia administrativa.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Bajo ese supuesto, el actor estaría en posibilidad de combatir la negativa expresa emitida por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda de nulidad dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del proveído por el que se acuerda tal contestación, plazo que guardaría identidad, de manera comparativa, con el concedido en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación para instar el juicio contencioso.

Por los motivos antes señalados, existe con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 Bis, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6831.-** Iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en relación a los derechos de los demandantes en procedimientos de justicia administrativa.

compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

Por tanto, consideramos oportuna la iniciativa de mérito, sólo haciendo modificaciones en base a las atribuciones conferidas a esta Soberanía en base a lo dispuesto en el artículo 109 de nuestro propio Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un nuevo párrafo séptimo, pasando el actual párrafo séptimo a ser un nuevo párrafo octavo, todos del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46.-

.....

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6831.-** Iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en relación a los derechos de los demandantes en procedimientos de justicia administrativa.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

.....
.....
.....

I.-

II.- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III.- Cuando el actor manifieste Bajo Protesta de Decir Verdad que no conoce el contenido de la resolución que pretende impugnar y así lo exprese en su demanda, debiendo señalar la autoridad a quien le atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación.

El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda o de promover un nuevo juicio dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, cuando en un juicio primigenio iniciado con motivo de combatir una negativa ficta la autoridad demandada acompañe constancia de resolución negativa expresa y de su notificación acompañadas por la autoridad demandada al producir contestación.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6831.-** Iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en relación a los derechos de los demandantes en procedimientos de justicia administrativa.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

En el escrito de ampliación de demanda se deberán adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten, aplicándose en lo conducente lo previsto en los artículos 45, 47 y demás relativos de esta Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Presidente:

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ
ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS
MARROQUÍN

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6831.-** Iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en relación a los derechos de los demandantes en procedimientos de justicia administrativa.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA

VOCAL:

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

VOCAL:

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

VOCAL:

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ

VOCAL:

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

VOCAL:

DIP. JOSEFINA VILLARREAL
GONZÁLEZ

VOCAL:

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6831.-** Iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en relación a los derechos de los demandantes en procedimientos de justicia administrativa.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.